

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PODER ESPECIAL DR. JOSE GUTIERREZ CHARRIS- Proceso Verbal Radicado No. 080013153015-2022-00007-00.

Atlantico Barranquilla <jahuorqu692@gmail.com>

Mié 20/04/2022 16:45

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: apenaloza20@hotmail.com <apenaloza20@hotmail.com>;maryi1092np@hotmail.com <maryi1092np@hotmail.com>;diradmon@clinicalamerced.com <diradmon@clinicalamerced.com>;josergutierrezch@gmail.com <josergutierrezch@gmail.com>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cordial saludo

Mediante el presente email, en mi calidad de apoderado judicial del demandado Dr. Jose Gutierrez Charris, me permito presentar Contestación de Demanda y Poder (con el respectivo pantallazo de recibo) en documento adjunto.

Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del C.G. del P., me permito remitir este escrito a las partes del proceso para su conocimiento y traslado.

Cordialmente

JAVIER OROZCO QUINTERO

Abg.

**SEÑOR
JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía seguido por MARHIDA NAVAS PALMERA, LENIN NICOLÁS NAVAS, SAMIRNA PALMERA HERNÁNDEZ, DAYANA NAVAS PALMERA, LENIN NAVAS PALMERA Y GIHAN SAMIR NAVAS MARTÍNEZ contra CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., SANITAS E.P.S. S.A.S. Y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CHARRIS. RADICADO: 080013153015-2022-00007-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAVIER OROZCO QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DR. JOSE REFAEL GUTIERREZ CHARRIS**, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal y por medio del presente memorial me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, formulada ante usted en los siguientes términos.

**FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS
(PRETENSIONES) CONTESTAMOS, NOS Oponemos Y OBJETAMOS LA
ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA**

Como apoderado judicial del **DR. JOSE GUTIERREZ CHARRIS**, manifiesto que me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal como se expondrá en la contestación de los hechos de la demanda, la atención brindada por mi poderdante al paciente **MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA**, se ajustó a lo descrito en la Lex Artis y destierra cualquier principio de responsabilidad que se le quiera atribuir a mi poderdante.

Por ello, a reglón seguido me permito contestar cada una de las pretensiones de declaración y condena planteadas por la parte demandante. Así mismo, por economía procesal y sin que este pronunciamiento implique reconocimiento de responsabilidad, me permito OBJETAR los valore que infundadamente se solicitan tanto en las pretensiones como en la estimación de la cuantía.

En cuanto a la solicitud de declaraciones y condena identificada con el numero 1°

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris.

En cuanto a la solicitud de declaraciones y condena identificada con el numero 2°

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris.

Ahora bien, sin que el pronunciamiento que a continuación daremos implique reconocimiento de responsabilidad alguna, objetamos los valores contenidos en esta pretensión y en la estimación de la cuantía. A saber, esta objeción se ejerce en el siguiente orden:

En cuanto a la pretensión esgrimida y estimada en literal a) y en la estimación de la cuantía

Objetamos esta solicitud en tanto la misma no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues se trata de enunciaciones y creaciones imaginativas de la parte demandante, las cuales están desprovista de soportes probatorios y jurídicos para ser reclamadas.

- ✚ En lo que respecta al supuesto daño emergente, la parte demandante pretende se le reconozca la suma de \$ 2.652.190. Sin embargo, esta pretensión se hace solamente de manera ENUNCIATIVA, pues no se aporta factura o documento equivalente que demuestre efectivamente que alguno de los demandantes incurrió en los gastos anotados.

Por tal razón, la liquidación por lucro cesante es inexacta, pues en la realidad debe ser cero pesos (\$0), pues insistimos, no existe prueba alguna que nos demuestres los gastos descritos en la demanda.

- ✚ Respecto al supuesto daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, debemos acotar que el mismo jamás se ha causado y nunca se causara.

La parte demandante y su apoderado, en pleno desconocimiento de los pronunciamientos jurisprudenciales, consideran que se debe proyectar un lucro cesante en favor de la demandante MARHIDA NAVAS PALMERA, pues su hijo MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA hipotéticamente le ayudaría a la manutención cuando cumpliera los 18 años, hasta sus 25 años que sería el tiempo en que regularmente sus hijos abandonan su hogar.

Lo anterior además de imaginativo, no encuentra soporte o sustento legal y mucho menos jurisprudencial. Solo debemos recordar que la doctrina y los distintos pronunciamientos jurisprudenciales han reseñado que todo daño (en especial el material como lo es el lucro césate) tiene o debe ser CIERTO y PERSONAL.

Ninguno de estos dos requisitos se cumple con la solicitud de lucro cesante que imaginativamente crea la parte demandante y su apoderado judicial, pues no existe certeza que el menor cuando cumpliera sus 18 años fuese económicamente productivo, y mucho menos que su madre se lucraría de sus supuestos ingresos económicos.

Por estos breves, pero consistentes motivos, creemos que la estimación de la cuantía por lucro cesante futuro es inexacta y que la misma realmente es cero pesos (\$0).

✚ En lo atinente al daño inmaterial en la modalidad de daño moral solicitado a favor de cada uno de los demandantes en los literales a, b y c, nos oponemos a los mismos la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris. Aunado a lo anterior, su pedimento desborda los límites que sabiamente ha determinado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia emitida la por la Sala Civil.

En cuanto a la solicitud de declaraciones y condena identificada con el numero 3°

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris.

En cuanto a la solicitud de declaraciones y condena identificada con el numero 4°

Nos oponemos a esta pretensión, pues la demanda se encuentra basada en afirmaciones y aseveraciones de la parte demandante que no gozan del sustento factico, científico y probatorio para ser reclamadas a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTAMOS

Al hecho identificado como 1°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de una situación personal de los demandantes que no es del resorte de mi prohijado.

Al hecho identificado como 2°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de una situación personal de los demandantes que no es del resorte de mi prohijado.

Al hecho identificado como 3°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado y por tanto las desconoce.

Al hecho identificado como 4°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado y por tanto las desconoce.

No obstante, tal como lo confiesa la parte demandante este hecho, el menor Maison Abdiell Navas Palmera (q.e.p.d), efectivamente padeció de alteraciones en su sistema gastrointestinal, motivo por el cual tuvo que ser valorado y tratado por múltiples médicos especialistas, tanto en la ciudad de San Andrés Islas, como en la ciudad de Barranquilla.

Al hecho identificado como 5°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado y por tanto las desconoce.

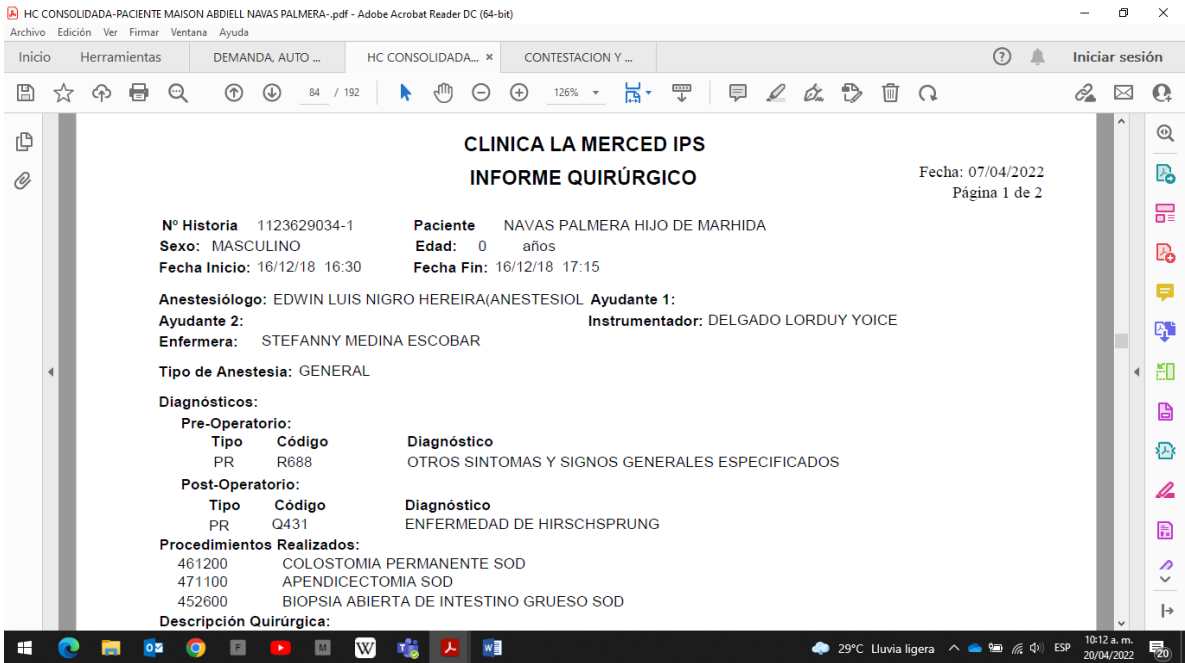
Al hecho identificado como 6°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado y por tanto las desconoce.

Sin embargo, tal como se desprende de la historia clínica anexa a la demanda, debemos aclarar que el menor Maison Abdiell Navas Palmera (q.e.p.d.) no fue intervenido el 15 de enero de 2019, sino el 16 del mismo mes y año. Así se describe en la nota quirúrgica de la cirugía de Colostomía¹ realizada por el experto en cirugía pediátrica Dr. Fabián Orozco, quien anotó:

¹ Es un procedimiento quirúrgico en el que se saca un extremo del intestino grueso a través de una abertura (estoma) hecha en la pared abdominal. Las heces que se movilizan a través del intestino salen por el estoma hasta la bolsa adherida al abdomen.
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002942.htm>

Contestación de demanda



Lo anterior nos demuestra la falta de precisión de la parte demandante y su apoderado, y la evidente falta de conocimiento de la historia clínica del menor Maison Abdiell Navas Palmera.

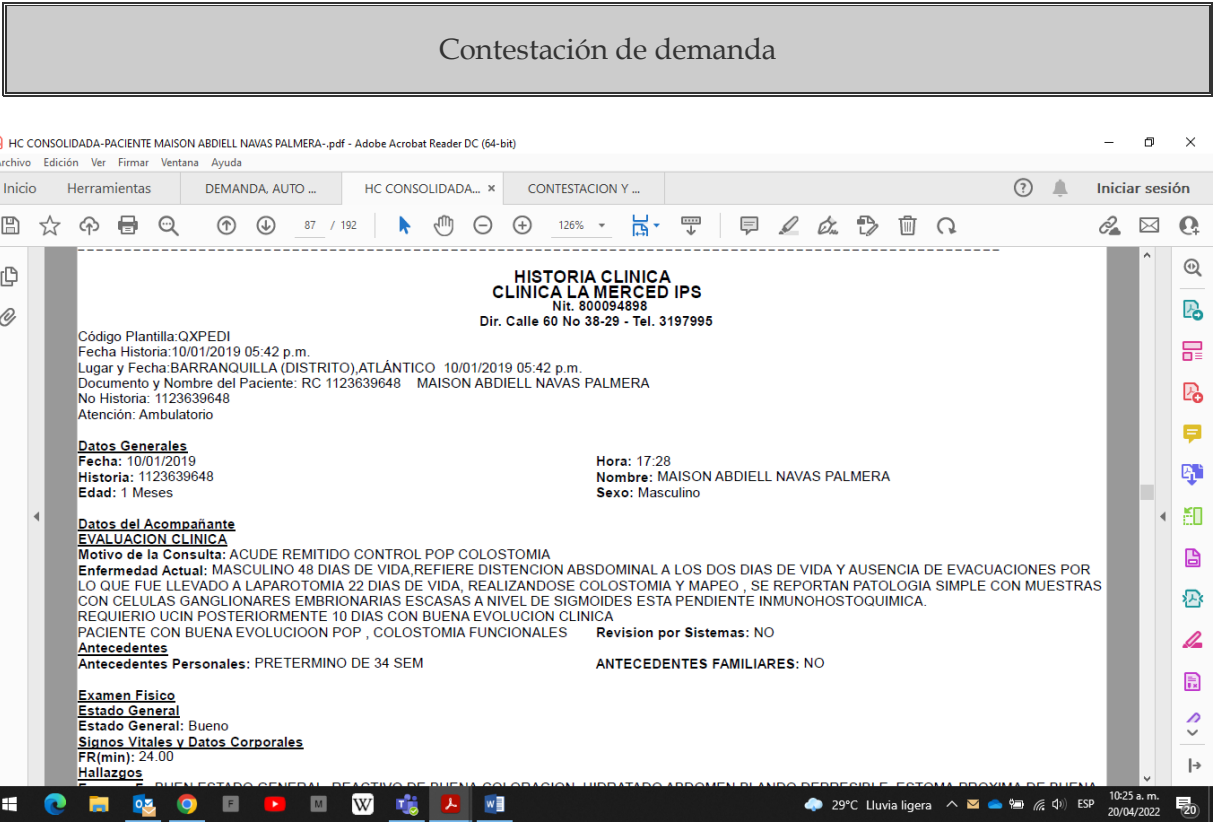
Al hecho identificado como 7°

Este hecho no le consta a mi representado, pues se trata de atenciones médicas en las que no participó mi prohijado y por tanto las desconoce.

Al hecho identificado como 8°

Este hecho es cierto, pero aclaramos y complementamos:

- a) La parte demandante omite informar en este hecho que mi prohijado Dr. Jose Gutiérrez valoró integralmente al paciente Maison Abdiell Navas Palmera el día 10 de enero de 2019, donde pudo comprobar la adecuada evolución del menor respecto a su cirugía de colostomía, y verificó estudio de patología simple que mostraban "Células ganglionares embrionarias escasas a nivel de sigmoides", quedando pendiente el resultado del estudio de inmunohistoquímica, para poder descartar la posibilidad de un megacolon congénito. A continuación, me permito plasmar screenshot tomado a la historia clínica donde se describe:



Lo anterior nuevamente nos demuestra la falta de conocimiento de la historia clínica por parte de los demandantes y su apoderado, quienes omiten informar en los hechos de la demanda, situaciones que resultan relevante y de interés para el proceso.

- b) Es cierto que, en el mes de febrero de 2019, se entregó resultado de estudio de inmunohistoquímica² el cual determinó finalmente el descartar la patología de megacolon congénito y se confirma que la prueba de histopatología era positiva para células ganglionares. Por esta razón, mi prohijado el día 19 de febrero de 2019, actuando de manera oportuna y adecuada, indica la realización de cirugía de cierre de colostomía, y así mismo se hospitaliza para la preparación correspondiente y así llevar al paciente al procedimiento quirúrgico en óptimas condiciones.

Al hecho identificado como 9º

² La [inmunohistoquímica](#) es un procedimiento histopatológico que se basa en la utilización de anticuerpos que mediante reacciones antígeno-anticuerpo, posteriormente reveladas enzimáticamente, permiten identificar marcadores antigénicos en los tejidos embebidos en parafina y que luego se observan en el microscopio óptico.

Esta técnica tiene más de 70 años de historia, pero su uso en la patología quirúrgica, para el estudio de biopsias, se estableció en 1990.

En la actualidad se ha logrado la automatización del método inmunohistoquímico con anticuerpos mono y/o policlonales de calidad internacional. Esto permite una determinación más segura y estandarizada, en tiempos optimizados, con la consecuente mayor rapidez para la obtención de los resultados.

<https://www.grupogamma.com/alcanes-inmunohistoquimica/>

Contestación de demanda

Por una parte, no le consta a mi prohijado si el paciente retornó a la ciudad de Barranquilla el día 23 de marzo de 2019, pues se trata de una situación que este desconoce.

Por otra parte, es cierto que el paciente ingresa el 24 de marzo a la Clínica la Merced de la ciudad de Barranquilla, para la realización de la cirugía de cierre colostomía.

Acotamos que en este momento histórico mi prohijado valoró al paciente Maison Abdiell Navas Palmera, y dio las ordenes medicas indicadas para la preparación previo el procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía, entre ellas, la colocación de enemas evacuantes desde la mañana del día 25 de marzo, y ayuno del menor desde las 8 de la noche de ese mismo día, lo cual es indicado y rutinario para el tipo de cirugía que se le iba a realizar.

Al hecho identificado como 10°

Este hecho es cierto.

En todo caso precisamos que el procedimiento de cierre de colostomía fue realizado en forma adecuada (de conformidad a la Lex Artis) por mi prohijado Dr. Jose Gutiérrez el 26 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Clínica la Merced de Barranquilla, sin presentarse complicación alguna durante este. Así consta en la nota de descripción quirúrgica donde se plasmó:

HC CONSOLIDADA-PACIENTE MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA-.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas DEMANDA, AUTO ... HC CONSOLIDADA... x CONTESTACION Y ... ? Iniciar sesión

108 / 192 125%

CIRUGÍAS

CANT	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Grupo Quirúrgico
1	465201	CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA	01
Médico: JOSE GUTIERREZ CHARRIS Especialidad: CIRUGIA PEDIATRICA Via: ABDOMINAL			
1	545001	LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA	01
Médico: JOSE GUTIERREZ CHARRIS Especialidad: CIRUGIA PEDIATRICA Via: ABDOMINAL			

DESCRIPCIÓN CIRUGÍA

Medico M0098 JOSE GUTIERREZ CHARRIS Especialidad: CIRUGIA PEDIATRICA

Diagnostico Preoperatorio: Z933 COLOSTOMIA

Diagnostico Postoperatorio: Z933 COLOSTOMIA

Tipo de Herida: CONTAMINADA Tipo de Anestesia: GENERAL Tipo de Cirugia: PROGRAMADA

Cantidad de Sangrado: 0 ml. Via: UNICA VÍA

Realizacion Acto Quirurgico: 26/03/2019 Hora Inicio 13:00:00 Hora Final 14:30:00

Tiempo de Perfusion: 0 Minuto Tiempo de Clamp: 0 Minuto

Descripcion Quirurgica:
INCISION PERIOSTOMAL CIRCUNFERENCIAL, DISECCION HASTA CAVIDAD ABDOMINAL, SE REALIZA DISECCION Y LIBERACION DE ESTOMAS, SE PROCEDE A LIBERACION DE ADHERENCIAS DE ASAS DISTALES Y PROXIMALES PARA POSTERIOR CIERRE DE COLOSTOMIA EN UN SOLO PLANO CON VICRYL 4-0, SE VERIFICA PERMEABILIDAD, SE CIERRA DEFECTO DE MESENTERIO Y SE PROCEDE A LAVADO DE CAVIDAD Y CIERRE POR PLANOS CON VICRYL 3-0 Y NYON 4-0 SIN COMPLICACIONES.

Complicaciones: SI NO ☒

Hallazgos:
ADHERENCIAS PERITONEALES LAXAS Y FUERTES ASA- ASA Y ASA PARED ABDOMINAL

Tejidos enviados a patologia : SI NO ☒

Igualmente acotamos que intraoperatoriamente mi prohijado observó en la cirugía de cierre de colostomía hallazgos de ADHERENCIAS PERITONEALES LAXAS Y FUERTES ASA- ASA Y ASA PARED ABDOMINAL, lo cual evidencia la forma de respuesta de los tejidos del paciente, con formación de este tipo de adherencia, lo

7

que condiciona la presentación de complicaciones o riesgos inherentes a este tipo de cirugía.

Ahora bien, son múltiples las complicaciones que se pueden presentar posterior a este tipo de cirugías (cierre de colostomía) como son el no cierre completo de los tejidos, formación de mayor cantidad de adherencias, dehiscencia de sutura, entre otros, y de forma secundaria presentación de cuadro de peritonitis.

Por otra parte, es cierto que el paciente fue llevado a una habitación en la sala de hospitalización de la Clínica la Merced, para realizar el respectivo seguimiento posoperatorio, lo cual es frecuente y común después de este tipo de procedimiento operatorio (cierre de colostomía).

Igualmente es cierto que era mandatario ordenar no pasar alimentos durante un periodo no menor de 48 horas, en espera a la evolución clínica del paciente. Todo lo anterior consta en la historia clínica (anotaciones de los médicos y las notas de enfermería) de fecha 26 de marzo de 2019.

Al hecho identificado como 11°

Este hecho no es cierto tal como está redactado, por lo que se contesta de la siguiente manera:

Es falso que, trascurridas varias horas de la cirugía de cierre de colostomía, *"el menor presentó distensión abdominal, por lo que se ordenó la colocación de sondas para la extracción de los líquidos"*. Igualmente es absolutamente falso que *"en la madrugada del día 27 de marzo de 2019, se le practicaron ecografías para determinar la cantidad de líquido en su abdomen y fue necesario suministrar oxígeno ante las dificultades respiratorias que presentó" ...*

Contrario a las afirmaciones temerarias e infundadas que redacta la parte demandante en este hecho, la prueba documental de historia clínica demuestra que el paciente Maison Abdiell Navas Palmera, posterior a la cirugía de cierre de colostomía el 26 de marzo de 2019, presentó una evolución normal y adecuada, al punto que el 27 de marzo de esa anualidad, el paciente fue valorado por el experto en cirugía pediátrica Dr. Heriberto Zapata quien consideró una evolución estable en el paciente. Así consta tanto en las notas de evolución médica, como en las de enfermería, las cuales hacen parte integra de la historia clínica.

Por otra parte, también resulta falsa la afirmación de la parte demandante cuando refiere que el 27 de Marzo de 2019, se llamó al *"cirujano pediatra, quien se presentó a las 7 de la mañana aproximadamente, procedió a revisar al menor y dispuso ingresarlo nuevamente a cirugía, sin embargo ello no sucedió sino a las 10 de la mañana cuándo el estado del menor era crítico con vómitos amarillentos y un aspecto desalentador"*.

Insistimos, el paciente para el 27 de marzo de 2019 estaba en una condición estable y así quedó plasmado en la historia clínica.

En conclusión, este hecho nos demuestra una vez más la falta de precisión y conocimiento de la historia clínica por parte de los demandantes y su apoderado, y

más bien sugiere una serie de apreciaciones suspicaces desprovistas de todo sustento factico y científico.

Al hecho identificado como 12°

Este hecho contiene una serie de postulados los cuales se contestarán separadamente:

1.- Es falsa la afirmación de la parte demandante y su apoderado cuando refieren que *"Señala la madre del menor que entre la una y dos de la tarde del mismo día 27 de marzo, el cirujano le informó sobre la terminación de la cirugía, que había existido perforación del intestino, por lo que había peritonitis y hubo de realizarle lavados y tratarlo con antibióticos"*.

Tal como se ha venido contestando y como obra en la prueba documental de historia clínica, el paciente Maison Abdiell Navas Palmera no fue reintervenido el 27 de marzo de 2019.

Debemos aclarar que el paciente durante su posoperatorio inmediato entre el 26 y parte del 27 de marzo de 2019, presentó una adecuada evolución posoperatoria. Sin embargo, en horas de la tarde noche de este último día, el mencionado paciente comenzó a presentar signos y síntomas en la zona de la cirugía tales como distensión abdominal y timpanismo, motivo por el cual los médicos en turno ordenaron una serie de exámenes médicos, entre ellos Radiografía de abdomen y ecografía abdominal, las cuales fueron realizadas en el curso de la noche del 27 de marzo y en la madrugada del 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, hemos de aclarar que, en la madrugada del 28 de marzo de 2019, mi prohijado es contactado por el personal médico y de enfermería de la Clínica la Merced, quien informa sobre el estado del menor y por eso procede a valorar al paciente Maison Abdiell Navas Palmera el mismo 28 de marzo en horas de la mañana, ordenando la realización de una laparotomía exploratoria, no sin antes realizar la preparación previa y necesaria para la citada intervención. Es así que el paciente es reintervenido el mismo 28 de marzo de 2018 en horas de medio día, encontrándose una fuga de anastomosis por lo que se realizó el respectivo lavado intraoperatorio terapéutico y una nueva colostomía preventiva.

Todo lo anterior lo aclaramos porque la parte demandante y su apoderado refieren de manera inexacta una serie de situaciones que jamás y nunca sucedieron, como por ejemplo *"que el cirujano le informó sobre la terminación de la cirugía, que había existido perforación del intestino"*; o que *"había peritonitis"*.

Insistimos, el hallazgo encontrado por mi prohijado no fue una perforación intestinal, sino una fuga de anastomosis, la cual puede presentarse como una complicación o riesgo inherente propio de este tipo de cirugías de cierre de colostomía. Así consta en la nota de descripción quirúrgica suscrita por mi prohijado el 28 de marzo de 2019.

2.- Es cierto que posterior a la cirugía de laparotomía exploratoria, mi representado informó a los familiares del paciente que este debía ser trasladado a una Unidad de

Cuidados Intensivos Pediátrica, pero omite informar la parte demandante que antes del traslado del menor Maison Abdiell Navas Palmera, el mismo fue llevado a la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal para su manejo preventivo, donde se le brindaron las mismas atenciones que hubiese recibido en una unidad pediátrica. Entre tales atenciones y más importantes a destacar, al mentado paciente se le brindó el respectivo soporte ventilatorio y hemodinámico que requería.

3.- No le consta a mi representado lo referido por la parte demandante cuando indica que presentó derecho de petición a la secretaria de salud de Barranquilla, y que la misma expidió certificación donde consta que *"para la fecha 26 de marzo de 2019 y días subsiguientes la clínica la Merced no contaba con la Unidad de Cuidados Intensivos Pedriatico"*.

4.- La parte demandante omite informar que el paciente Maison Abdiell Navas Palmera, fue trasladado oportuna y adecuadamente de la UCI Neonatal de la Clínica la Merced, a la UCI Pediátrica de la Organización Clínica General del Norte, agotándose de manera oportuna el respectivo protocolo de referencia y contrareferencia con el que cuentan las respectivas instituciones médicas.

Al hecho identificado como 13°

Por una parte, es cierto que el menor una vez es reintervenido el 28 de marzo de 2019, fue ingresado a la UCI Neonatal de la Clínica la Merced, para su seguimiento y control, hecho que estaba plenamente indicado en ese momento.

Valga anotar e insistir que las principales atenciones que se dispensan en una UCI neonatal y una UCI Pediátrica, son similares en lo que respecta al soporte ventilatorio y hemodinámico que requería el paciente Maison Abdiell Navas Palmera.

Ahora bien, es cierto que el paciente es remitido oportunamente el mismo día de su reintervención a la Organización Clínica General, para continuar su estancia hospitalaria en la UCI Pediátrica. Sin embargo, mi prohijado desconoce el estado clínico cuando fue recibido en esta última entidad, pues el mismo no participó en las atenciones médicas y diagnósticos que le dispensaron en aquel momento al paciente Maison Abdiell Navas Palmera.

Al hecho identificado como 14°

Por una parte, no le consta a mi representado si el menor MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d) falleció el 1 de abril, pues es este no estuvo presente en la atención médica que le dispensaron en la Organización Clínica General del Norte.

Por otra parte, no es un hecho, sino una afirmación temeraria e infundada de la parte demandante cuando refieren que *"el menor falleció producto de la infección grave que presentó el menor luego de ocurrida la intervención para retirar la colostomía el día 26 de marzo de 2019"*.

Al hecho identificado como 15°

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico, jurídico y científico requerido.

Al hecho identificado como 15.1°

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico, jurídico y científico requerido.

Al hecho identificado como 15.2°

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico, jurídico y científico requerido.

Al hecho identificado como 15.3°

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico, jurídico y científico requerido.

Pese a lo anterior, debemos precisar y aclarar que, para una cirugía de cierre de colostomía, no es necesario realizar la misma en una Clínica que cuente con una Unidad de Cuidado Pediátrico. Tal como se demostrará en el proceso, el procedimiento quirúrgico de Colostomía fue realizado en una Clínica con un adecuado nivel de complejidad y con un sistema de referencia y contrareferencia, el cual se usó oportunamente en el caso del menor MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d)

Al hecho identificado como 16°

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no tienen ningún tipo de sustento factico, jurídico y científico requerido.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA EN LA CONDUCTA DE MI PODERDANTE DE LOS ELEMENTOS GENERADORES DE CULPA.

En un régimen de responsabilidad subjetiva como la responsabilidad médica, para que exista y sea declarada la responsabilidad, es necesario que en la conducta estudiada este presente la culpa, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

En el caso concreto, mi prohijado siempre actuó adecuadamente y de conformidad a la lex artis, frente a la atención médica y quirúrgica que se le dispense al paciente MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d), antes, durante y después de la cirugía de cierre de colostomía realizada el pasado 26 de marzo de 2019.

2. RESPONSABILIDAD DE MEDIOS DEL MÉDICO.

Nuestro Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, frente al tipo de obligaciones que asume el galeno, ha manifestado³ que se trata de obligaciones de medio y no de resultado.

NO SOBRA DESTACAR QUE LA LEY 1164 DE 2007, SOBRE TALENTO HUMANO EN SALUD, EN SU ARTÍCULO 26 CONSAGRA: *"Acto propio de los profesionales de la salud: Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional".*

El médico tiene frente a su paciente una obligación de medios por tanto el compromiso es utilizar todos los elementos adecuados para la consecución del fin, sin poder ofrecer garantía sobre la curación del paciente. El único resultado que se puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución del acto médico.

El objeto del acto médico consiste en un "*alea*" lo cual implica que su ejecución no depende absolutamente de la voluntad del galeno, sino que se encuentra condicionada por las circunstancias específicas que rodean al paciente, por lo cual, como en el caso que nos ocupa, cuando exista una adecuada actuación del profesional, no puede endilgarse responsabilidad por acontecimientos que escapen de su órbita, por aquellos que son irresistibles e imprevisibles y que ocurren a pesar de haber realizado la actuación acorde y oportuna. Este tema, es de vieja data en la jurisprudencia colombiana, tal como se entiende en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de Marzo de 1940, la cual estipula:

"La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, ósea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Noviembre 28 de 1986, Magistrado Ponente Héctor Gómez Uribe.

desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”.

Así pues, no puede comprometerse por regla general el médico sino hasta donde las variables incontrolables que resulten le permitan. Se afirma entonces que recae sobre el galeno, obligación de hacer, pero “*hacer*” solamente lo que esté a su alcance. Con esto se quiere decir, que la obligación se circunscribe en brindar asistencia médica, poniendo de su parte todos los conocimientos y todo el cuidado con miras a lograr un resultado que no alcanzarse, dependerá entonces de otras circunstancias ajenas a la voluntad del profesional de la medicina.

Por lo tanto, el médico asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica, siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios. Lo anterior por cuanto en su actividad se halla siempre presente un elemento aleatorio, en el sentido de que el resultado buscado no depende exclusivamente de su proceder, sino también de otros factores, endógenos y exógenos, ajenos a su actuación y que escapan a su control.⁴

3. INEXISTENCIA DE RELACION CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DR. JOSE GUTIERREZ Y LOS DAÑOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.

Para poder declarar responsable a mi representado se debe demostrar en el proceso que su actuación (conducta) fue la que ocasionó los perjuicios que alega la parte actora (el daño), es decir que provienen de hechos atribuibles al actuar médico del **DR. JOSE GUTIERREZ CHARRIS**, para de esta forma establecer una relación causa – efecto (nexo causal), entre el supuesto actuar negligente de mi poderdante y los perjuicios alegados, lo cual no es posible en este caso, dado que los mismos no tienen su origen en el comportamiento desplegado por él (quien siempre actuó adecuadamente), máxime si se tiene en cuenta, que su actuar fue totalmente ajustado a los protocolos médicos y la *lex artis*.

De esta manera, al no haber una relación de causalidad o nexo causal entre la conducta de mi representado y el daño que alega la parte demandante se le ocasionó, no se le puede atribuir a éste responsabilidad alguna, y por ende se le debe exonerar de las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIONES GENERICA O INNOMINADA.

Me acojo a las que resulten probadas dentro del proceso.

⁴ Responsabilidad civil médica, Julio César Galán Cortés, Tercera edición, 2011, Thomson Reuters.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se solicita citar en declaración de parte a mi poderdante Dr. Jose Gutiérrez Charris según el artículo 165 y 191 del CGP.

OFICIOS:

- Solicito **SE OFICIE A LA CLINICA LA MERCED S.A.S.**, con el objeto que envíe copia completa y autentica de la historia clínica del paciente MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d), esto por ser la entidad en cuestión quien detenta la custodia de dicho documento, O A QUIEN DETENTE LOS ARCHIVOS CLINICOS REFERIDOS.
- Solicito **SE OFICIE A ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, con el objeto que envíe copia completa y autentica de la historia clínica del paciente MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d), esto por ser la entidad en cuestión quien detenta la custodia de dicho documento, O A QUIEN DETENTE LOS ARCHIVOS CLINICOS REFERIDOS.

TESTIMONIALES:

Para efectos de determinar el objeto de las pruebas testimoniales, es importante destacar que se hace necesario el testimonio de cada uno de estos profesionales de la salud en atención a que la demanda establece argumentos de reproche en diferentes momentos de la atención medica brindada a la paciente MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d).

En consecuencia, el objeto de la solicitud de los testimonios es identificar todas y cada una de las circunstancias de modo tiempo y lugar acaecidas durante las atenciones médicas brindadas a MAISON ABDIELL NAVAS PALMERA (q.e.p.d), estableciendo en cada una de estas atenciones aspectos tales como, las condiciones de la paciente, estado de la misma en cada atención, tratamientos instaurados y razones clínicas para ello, evolución del paciente en cada atención y demás aspectos de historia clínica pertinentes para el caso.

Por lo descrito anteriormente, sírvase citar señor juez a:

FABIAN OROZCO OROZCO (medico especialista en cirugía pediátrica), quien podrá ser ubicado en la Calle 80 49 C-15 Cons.304, Barranquilla, o en el correo electrónico diradmon@clinicalamerced.com;

ELIA GRANADOS (médico especialista en cirugía general), quien podrá ser ubicada en el correo electrónico diradmon@clinicalamerced.com;

HERIBERTO ZAPATA (médico especialista en cirugía pediátrica), quien podrá ser ubicado en el correo electrónico diradmon@clinicalamerced.com;

RICARDO CURE DAU (Medico especialista en cirugía pediátrica), quien podrá ser ubicado en el correo electrónico ricuredau@hotmail.com;

INTERROGATORIO A LITISCONSORTES FACULTATIVOS:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se decrete el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades **SANITAS E.P.S. y CLINICA LA MERCED S.A.S.**, con el propósito de desvirtuar los hechos de la demanda y dar sustento a las excepciones de mérito formuladas en esta contestación.

DICTAMEN PERICIAL:

A fin de demostrar las excepciones propuestas por el suscrito en favor de mi poderdante me permito solicitar conforme al artículo 227 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se conceda un término para aportar Dictamen Pericial que suscribirá **medico experto en Cirugía Pediátrica**, ya que el correspondiente al traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el mismo, este dictamen tendrá por objeto determinar y demostrar la adecuada práctica médica.

Solicito al juez del despacho que en caso de que lo considere pertinente, cite al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE RESPECTO DE LA PARTE ACTORA.

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de **MARHIDA NAVAS PALMERA, LENIN NICOLÁS NAVAS, SAMIRNA PALMERA HERNÁNDEZ, DAYANARA NAVAS PALMERA, LENIN NAVAS PALMERA Y GIHAN SAMIR NAVAS MARTÍNEZ**, hoy accionantes dentro de la presente acción.

ANEXOS

Me permito anexar poder especial que me confiere el Dr. Jose Gutiérrez Charris.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito, recibiremos notificaciones en el correspondiente juzgado que conoce de la presente acción, en mi oficina de abogados situada en la Carrera 50 No. 79-121 en la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico jahuorqu692@gmail.com; o en los teléfonos 3212682685 o 3015471998.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it, followed by a long, sweeping horizontal stroke.

JAVIER OROZCO QUINTERO
CC. No. 8.569.836 de Soledad, Atl.
TP. No. 167.729 del CSJ.

Señor:

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: MARHIDA NAVAS PALMERA, LENIN NICOLÁS NAVAS, SAMIRNA PALMERA HERNÁNDEZ, DAYANA NAVAS PALMERA, LENIN NAVAS PALMERA Y GIHAN SAMIR NAVAS MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., SANITAS E.P.S. S.A.S. Y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CHARRIS.

RADICADO: 080013153015-2022-00007-00.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE RAFAEL GUTIERREZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.531.742, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER HUMBERTO OROZCO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No 8.569.836 de Soledad y portador de la Tarjeta Profesional No 167.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

El abogado queda facultado para notificarse, delegar, tachar documentos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, recibir títulos, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas, formular y solicitar llamamientos en garantía y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



JOSE RAFAEL GUTIERREZ CHARRIS
C.C. No. 8.531.742

Acepto,



JAVIER HUMBERTO OROZCO QUINTERO
C.C No 8.569.836 de Soledad
T.P. No 167.729 C. S. de la J.

ArchivoMensaje

¿Qué desea hacer?

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

Reunión

MI

Junk E-Mail

Correo electrón...

Responder y eli...

Al jefe

Listo

Crear nuevo

Reglas

OneNote

Mover

Acciones

Marcar como no leído

Categorizar

Seguimiento

Traducir

Buscar

Relacionadas

Seleccionar

Zoom

Zoom

EliminarResponderPasos rápidosMoverEtiquetasEdición

JOSE RAFAEL GUTIERREZ CHARRIS <josergutierrezch@gmail.com>

☐ josergutierrezch@gmail.com; Javier Humberto Orozco Quintero

1

martes 11:33 p. m.

20220419-232942.pdf

731 KB

31°C Chubascos

ESP

4:39 p. m.

20/04/2022

20